



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL**

**EXP. N.º 09-2015**

**–SENTENCIA–**

**RESOLUCIÓN N.º 9**

Lima, trece de febrero de dos mil diecinueve

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituida por los Jueces Supremos don **Jorge Luis Salas Arenas** –Presidente y Director de Debates–, don **Iván Salomón Guerrero López** y don **Ramiro Aníbal Bermejo Ríos**; ejerciendo la potestad de administrar justicia que les otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, pronuncia a nombre de la nación la siguiente sentencia:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

La audiencia se ha desarrollado ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso N.º 09-2015, seguido en contra de doña **EVA GISELLE GARCÍA LEÓN**, por delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO**, ilícito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal en perjuicio del **ESTADO**.

**SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA**

Doña **EVA GISELLE GARCÍA LEÓN**, peruana, con documento nacional de identidad N.º 15682513, nacida el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con cincuenta años de edad, natural de Lima, grado de instrucción superior, Procuradora del Ministerio de Energía y Minas, con dirección domiciliar en avenida San Felipe N.º 540, Dpto. 1302, Torre II, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.



### **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA**

Se ha considerado como parte agraviada al Estado, particularizado en la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN**.

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FISCAL (ACUSACIÓN)**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS**

Se imputa a la acusada doña Eva Giselle García León, que en su calidad de Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, empleó los comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034 en cada uno de los cuales falsificó la firma, del entonces practicante don Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez, a efecto de sustentar gastos de movilidad de este ante la Oficina General de Administración y Tesorería de la Oficina Financiera del citado Ministerio.

#### **4.1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

- a) Don Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez se desempeñó como secigrista y practicante pre profesional en distintas áreas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), ingresando como practicante en la Procuraduría Pública desde el primero de febrero de dos mil trece hasta el mes de octubre del mismo año.
- b) El trece de julio de dos mil trece, García León asumió el cargo de Procuradora Pública del MEM, en virtud a la Resolución Suprema Nro. 087-2013-JUS de doce de julio de dos mil trece.
- c) El doce de agosto de dos mil trece, la señora Procuradora García León asumió la administración y custodia de la caja chica de la Procuraduría del MEM por el monto de un mil soles, asumiendo la responsabilidad de la distribución y posterior justificación de los gastos realizados ante la Oficina de Administración del MEM, de conformidad con el comprobante de caja N.º 109, Directiva Nro. 001-2012-EM/SG denominada "Procedimientos para la Asignación de Movilidad Local a través del Fondo Fijo para Caja Chica – Central" y Directiva Nro. 001-2013- MEM/OGA denominada "Directiva para el Manejo y Uso del Fondo Fijo para Caja Chica".
- d) El trece de agosto de dos mil trece don Luis Minaya Simón, quien se desempeñaba como técnico en archivo en la Procuraduría del MEM, fue comisionado por única vez para dejar un escrito, respecto al Expediente N.º 154-2013, en el Primer Juzgado Penal de Chosica, para lo cual recibió



de García León la suma de **quince soles** por movilidad y a la vez el coordinador de la Procuraduría del MEM, don José Luis Rodríguez Alayo, le hizo suscribir el recibo de dicho monto haciéndole firmar en el cuaderno de cargo; sin embargo, el veintiséis de agosto de dos mil trece García León por el mismo concepto, dirección, ruta y motivo autorizó el cobro por caja chica del **comprobante de egreso N.º 4600** por la suma de **cuarenta y dos soles, el cual fue firmado por el entonces practicante Aparicio Gutiérrez.**

**e)** El dieciséis de agosto de dos mil trece Aparicio Gutiérrez recibió la suma de **seis soles** por concepto de movilidad a fin de tramitar el oficio N.º 468-2013/MEM-PRO, para lo cual firmó el cuaderno de recibo de dinero; sin embargo, el veintiséis de agosto de dos mil trece, García León por el mismo concepto, dirección, ruta y motivo autorizó el cobro por caja chica de los **comprobantes de egreso números 4589 y 4590**, los cuales fueron firmados por el entonces practicante Aparicio Gutiérrez por veinte soles cada uno, conforme al siguiente detalle:

Nra. De Comprobante	Ruta	Motivo	Monto Recibido	Monto Cobrado
4589	Ministerio de Justicia: MEM (San Borja), Miraflores, MEM (San Borja)	Presentar el Oficio N.º 468-2013-MEM/PRO	s/ 6.00	S/20.00
4590	FERREYROS S.A.A.: MEM (San Borja), Monterrico, MEM (San Borja)	Presentar el Oficio N.º 468-2013-MEM/PRO		S/20.00

**f)** Asimismo, el **diecinueve de agosto de dos mil trece**, Aparicio Gutiérrez recibió las sumas de **diez y seis soles** por concepto de movilidad a efecto de tramitar escrito respecto al Expediente N.º 25218-2010, para lo cual firmó el cuaderno de cargo de recepción de dinero; sin embargo, el **veintiséis de agosto de dos mil trece**, García León por el mismo concepto, dirección, ruta y motivo autorizó el cobro por caja chica de los comprobantes de egreso números 4593 y 4594 los cuales fueron firmados por el entonces practicante Aparicio por veinte y veintiséis soles, conforme al siguiente detalle:



Nro. De Comprobante	Ruta	Motivo	Monto Recibido	Monto Cobrado
4593	7° Sala Civil de Lima: MEM (San Borja), Miraflores, MEM (San Borja)	Presentar el escrito respecto al Exp. N.º 25218-2010	S/ 10.00	S/20.00
4594	7° Sala Civil de Lima: MEM (San Borja), Edificio Alzamora (Cercado), MEM (San Borja)	Presentar el escrito respecto al Exp. N.º 25218-2010	S/ 6.00	S/26.00

g) El veinte de agosto de dos mil trece, Aparicio Gutiérrez recibió la suma de **seis soles** por concepto de movilidad para diligencias en Miraflores al Ministerio de Justicia a efecto de tramitar oficio N.º 484-2013-MEM-PRO, y **seis soles** por concepto de movilidad para dejar escrito en OLVA COURIER respecto al Expediente N.º 261-2013, para lo cual firmó el cuaderno de cargo de recepción de dinero; sin embargo, respectivamente, el **veintiséis de agosto y cuatro de setiembre de dos mil trece**, García León por el mismo concepto, dirección, ruta y motivo autorizó el cobro por caja chica de los comprobantes de egreso números 4598 y 4850, los cuales fueron firmados por el entonces practicante Aparicio por veinte soles cada uno, conforme al siguiente detalle:

Nro. De Comprobante	Ruta	Motivo	Monto Recibido	Monto Cobrado
4598	Ministerio de Justicia: MEM (San Borja), MINJUS, MEM (San Borja)	Presentar el Oficio N.º 484-2013-MEM/PRO	S/ 6.00	S/ 20.00
4850	OLVA COURIER: MEM (San Borja), Lince, MEM (San Borja)	Presentar el escrito respecto al Exp. N.º 261-2013	S/ 6.00	S/ 20.00

h) El **veintisiete de agosto de dos mil trece** Aparicio Gutiérrez, recibió de **García León** la suma de **seis soles** por concepto de movilidad a fin de dejar escritos en la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Lima respecto al expediente N.º 04285-2012, la suma de **seis soles** por concepto de movilidad a efecto de dejar el oficio N.º 519-2013/MEM-PRO, y la suma



de **seis soles** por concepto de movilidad para realizar diligencias en la casilla de Lima Sur - Villa María del Triunfo, para lo cual firmó el cuaderno de cargo de recepción de dinero; sin embargo, el **cuatro de setiembre de dos mil trece** la referida Procuradora por el mismo concepto, dirección, ruta y motivo autorizó el cobro por caja chica de los comprobantes de egreso números 4849, 4851 y 4852 los cuales fueron firmados por el entonces practicante Aparicio por veinte soles los dos primeros y cuarenta y dos soles el último, conforme al siguiente detalle:

Nro. De Comprobante	Ruta	Motivo	Monto Recibido	Monto Cobrado
4849	Segunda Sala Comercial de Lima: MEM (San Borja), Miraflores, MEM (San Borja)	Dejar escrito respecto al Exp. N.º 04285-2012-0-1817-JR-CO-11	S/ 6.00	S/ 20.00
4851	OLVA COURIER: MEM (San Borja), San Isidro, MEM (San Borja)	Dejar Oficio N.º 519-2013/MEM-PRO	S/ 6.00	S/ 20.00
4852	Corte de Justicia de Lima Sur (Villa María del Triunfo): MEM (San Borja), VMT, MEM (San Borja)	Verificación de casilla de notificación	S/ 6.00	S/ 42.00

#### 4.1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

a) Aparicio Gutiérrez, en su entonces condición de practicante de la Procuraduría del MEM, fue comisionado para recoger certificados de trabajo en diversas instituciones donde la Procuradora García León se desempeñó profesionalmente, para lo cual recibió la suma de **quince soles** por concepto de movilidad, conforme al siguiente detalle:

- El **diez de setiembre de dos mil trece** se dirigió al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), AGRORURAL, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y Ministerio de Agricultura (MININGRI).
- El **once de setiembre de dos mil trece** se dirigió al Congreso de la República y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura (SENASA).



b) Al término de la comisión del **diez de setiembre** y de regreso a la oficina, esto es, aproximadamente a las 07:30 pm, don Cristian David Dondero Cassano (abogado adscrito a la Procuraduría del MEM), por encargo de la Procuradora García León, le entregó a Aparicio Gutiérrez **comprobantes de egreso en blanco para pasar por movilidad**, refiriéndole: **"La doctora quiere que firmes estos vales antes que te vayas"**, a lo cual el entonces practicante se negó porque en ellos se consignó montos superiores a lo realmente recibidos.

c) A sabiendas que las sumas consignadas en los comprobantes de egreso Nro. 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034 no se ajustaban a la realidad, el **once de setiembre** la Procuradora García León **procedió a consignar en computadora el nombre, apellido y el número de DNI de un homónimo de Aparicio Gutiérrez**, autorizando el cobro de estos por caja chica, ya que firmó y colocó su sello en señal de conformidad con lo descrito en ellos, con el único propósito de justificar el egreso de **cientos treinta y tres soles**, del fondo de la caja chica que administraba, suma de dinero que resulta de la diferencia del total de sumas consignadas en los referidos comprobantes y el importe que el entonces practicante Aparicio Gutiérrez indicó haber realmente recibido para su movilidad, conforme se detalla a continuación:

Nro. De Comprobante	Ruta	Motivo	Monto Recibido	Monto Cobrado	Monto Aprobado
5029	Procuraduría Pública; MEM, SENASA, MEM	Recoger documento en SENASA	S/ 15.00	S/ 26.00	S/ 133.00
5030	Procuraduría Pública; MEM, Congreso de la República, MEM	Recoger documento del Congreso de la República		S/ 26.00	
5031	Procuraduría Pública; MEM, MINIGRI, MEM	Recoger información en MINIGRI		S/ 26.00	
5032	Procuraduría Pública; MEM, COFOPRI, MEM	Recoger información en COFOPRI		S/ 20.00	
5033	Procuraduría Pública; MEM, AGRORURAL, MEM	Recoger información en AGRORURAL		S/ 24.00	



5034	Procuraduría Pública: MEM, INIA, MEM	Recoger Información en INIA		S/ 26.00	
------	---	-----------------------------------	--	----------	--

**d)** Al retornar a la oficina, esto es, **en la tarde del once de setiembre de dos mil trece**, Aparicio Gutiérrez, en circunstancias que rendía cuenta a la Procuradora García León sobre las diligencias del día, procedió a devolverle los vales entregados por Dondero Cassano, ante lo cual la referida funcionaria respondió: "que no se preocupara porque esos vales ya habían sido pasados", rompiéndolos en su presencia.

**e)** Luego, al llegar el asistente contable de la Oficina Financiera del MEM, don Marco Antonio Ponce Castillo –a quien Aparicio refirió como encargado de tesorería– con los vales firmados, el entonces practicante se dio con la sorpresa que los vales del diez y once de setiembre de dos mil trece estaban firmados en apariencia por su persona.

#### **4.1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

**a)** En la tarde del once de setiembre de dos mil trece, cuando Aparicio Gutiérrez se encontraba almorzando con el abogado Vásquez y el coordinador don Luis Rodríguez, se acercó don Marco Ponce a hablar con éste, logrando escuchar que estaban hablando que había una irregularidad en la caja chica referida a los montos. Al término del almuerzo, el entonces practicante pasó por la oficina del coordinador de la Procuraduría del MEM, don **José Luis Rodríguez Alayo**, percatándose que sobre el escritorio de éste se hallaban los vales supuestamente adulterados (comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034) por lo que en menos de cinco minutos procedió a escanearlos, enviarlos a su correo institucional y sacarles copia, regresándolos a su lugar, en eso don Marco Ponce los recogió e ingresó a hablar con la investigada, lo que motivó a Aparicio Gutiérrez dirigirse al Órgano de Control Institucional del MEM –en adelante, OCI) a fin de informar las irregularidades suscitadas respecto de dichos vales que fueron emitidos para justificar gastos por concepto de movilidad.

**b)** El trece de setiembre de dos mil trece, se cursó la carta notarial N.º 39068 a doña Rosa Amelia Lucen Pachette, quien se desempeñaba como Asistente legal en la Procuraduría del MEM, a fin de poner en su

conocimiento que en virtud al Informe N.º 017-2013/MEM-PRO emitido por la Procuradora García León se dispuso la resolución de su Contrato CAS.

c) Posteriormente, el dieciséis de setiembre de dos mil trece, Aparicio Gutiérrez como practicante en la Procuraduría del MEM, interpuso denuncia ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima contra la Procuradora García León, argumentando que ésta le obligaba a firmar recibos por movilidad por montos superiores a los reales, tal es el caso que el diez de setiembre de dos mil trece Dondero Cassano -abogado de la Procuraduría del MEM- por encargo de la Procuradora García León, entregó a Aparicio Gutiérrez comprobantes de egreso en blanco para pasar por movilidad, por sumas superiores a lo que realmente recibió y ante la negativa de firmarlos, la denunciada procedió a falsificar su firma en los comprobantes de egreso de fecha diez y once de setiembre de dos mil trece por la suma de ciento cuarenta y ocho soles.

d) En horas de la tarde del diecisiete de setiembre de dos mil trece cuando la Procuradora García León impostaba la voz y obligaba de manera insistente a Aparicio Gutiérrez a firmar dos vales por movilidad por un dinero que no había recibido, ya que las cantidades eran excesivas, llegaron los auditores del órgano de Control Institucional del MEM, don Teodoro Huamán Arriaran y don Edward Montes Ccarhuaz, quienes llevaron a cabo el arqueo de los recursos requeridos y utilizados del fondo de la caja chica del MEM, en el cual se dejó constancia que:

La diferencia de S/ 68.00 del arqueo del fondo de la caja chica corresponde a dos (2) comprobantes de egresos emitidos a nombre del Sr. Manuel Aparicio con DNI 46689824, girado con fecha 12 y 13 de setiembre de 2013, por S/. 26.00 y S/. 42.00 respectivamente, el cual no se encuentra firmado por dicha persona, **quien manifiesta no haberlo firmado en razón de que el monto recibido por movilidad en dichos días solo fue de S/15.00 por cada día total S/30.00 y no los montos indicados en los citados documentos.** Los comprobantes de egreso citados se encuentran con sello de la Procuraduría Pública del MEM y firmados por la Procuradora Eva Giselle García León quien señala que por motivos de la función encomendada al mencionado Sr. Manuel Aparicio no se ha hecho presente hasta el día de hoy; para proceder con la rendición.

e) El once de octubre de dos mil trece, doña Esther Rosario Dongo Cahuas en su condición de Directora General de la Oficina General de Administración del MEM aprobó el Memo N.º 1112-2013/MEM-SEG-OGA mediante el cual puso a conocimiento de la Procuradora García León que a partir de la fecha los gastos menudos para atender bienes y



servicios inherentes a las actividades que incurra la Procuraduría del MEM, serán atendidos con cargo al fondo fijo para la caja chica de la oficina General de Administración. En consecuencia, el vale autorizado queda sin efecto por haber sido observado por el órgano de Control Institucional del MEM.

#### 4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La Fiscalía considera que los hechos descritos materia de acusación se encuadran en el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, en la modalidad de uso de documentos públicos falsos**, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

No obstante, ante el pronunciamiento de la Sala Suprema Penal Permanente, planteó al inicio de juicio oral una **PRETENSIÓN ALTERNATIVA**, subsumiendo la conducta en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, como autora de falsificación material propia de documento público.

#### 4.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

El Ministerio Público solicita la imposición para la acusada **EVA GISELLE GARCÍA LEÓN**, una sanción de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad. Asimismo, le corresponde la imposición de **CINCUENTA días multa**, equivalentes a seis mil doscientos cincuenta soles.

#### 4.4. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Se ha imputado a la acusada la calidad de **AUTORA** del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO**.

#### QUINTO. POSICIÓN DE LA PARTE CIVIL: PRETENSIÓN REPARATORIA

La Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al haberse constituido en Actor Civil, solicitó como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **OCHO MIL SOLES** a favor de la parte agraviada (el Estado), por concepto de daño extrapatrimonial.

Consideró que el delito se encuentra acreditado con los diversos medios de prueba actuados en el juzgamiento, además del reconocimiento que efectuó la encausada en cuanto a la falsedad.

#### **SEXTO: POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA**

La defensa expresó frente a la imputación alternativa, como falsificación de documentos que se ciñe al pronunciamiento de la Sala Suprema Penal, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, precisamente como falsedad material, prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal (oir acta de instalación de once de diciembre de dos mil dieciocho, 00,29,58) por lo que solicita la absolución de la acusada por considerar que de todo el acervo probatorio actuado en juicio, no se ha demostrado que se hubiera cometido el delito imputado. Ha señalado que la acusada colocó a mano el nombre del practicante Aparicio Gutiérrez en seis comprobantes como actos provisionales y no autorizó se entregaran a tesorería del MEM. Por último menciona que el patrimonio del Estado no se ha visto perjudicado y que lo que se dice apropiado, esto es, ciento treinta y tres soles, por el principio de intervención mínima del derecho penal no cabe sea motivo de condena.

#### **SÉTIMO: DESARROLLO PROCESAL**

En mérito al auto de enjuiciamiento de veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis se dictó el auto de citación a juicio, convocándose a los sujetos procesales para el plenario, que se instaló y se desarrolló en sesiones consecutivas, emitiéndose una primera sentencia el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en que se absolvió a la encausada, resolución que fue declarada NULA por la Sala Penal Permanente, en el Cuaderno de Apelación N.º 3-2017, ante los recursos impugnatorios del Ministerio Público y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción.

Devueltos los actuados, se dictó auto de citación a juicio el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, convocándose a las partes procesales para el inicio del juicio oral el once de diciembre de dos mil dieciocho. Se escuchó los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, Procuraduría Pública, así también de la defensa de la acusada. Al inicio del juicio y luego de recordar a la acusada sobre sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; previa consulta con su señor abogado defensor, manifestó **no aceptar los cargos formulados en su contra**. En tal sentido se actuó la prueba personal admitida y se oralizó la prueba documental. Luego se escucharon los alegatos de clausura de ambas partes

y se escuchó a la acusada quien ejerció su autodefensa material. Se cerró el debate oral, pasando los señores Jueces Supremos a la deliberación y expedición de la sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### Normatividad constitucional

1.1. El inciso vigésimo segundo, del artículo ciento treinta y nueve, establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

#### Normatividad del Código Penal

1.2. Los artículos octavo y noveno del Título Preliminar, señalan que:

Artículo VIII. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Artículo IX. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

1.3. El artículo seis, establece que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

1.4. El artículo treinta y nueve, establece que la inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

1.5. El artículo cuarenta y tres, señala que el importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

1.6. El artículo cuarenta y cuatro, prevé que la multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. Además que el cobro de la multa se

podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo cuarenta y dos.

**1.7.** El artículo cuarenta y cinco-A, en cuanto a la determinación de la pena establece que:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.** b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

**1.8.** El artículo cincuenta y siete, prevé los requisitos para la suspensión de la pena:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

**1.9.** El artículo cincuenta y nueve, prevé los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

**1.10.** El artículo sesenta y uno, señala que la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

1.11. El artículo cuatrocientos veintisiete tipifica la conducta del que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

#### **Normatividad del Código Procesal Penal**

1.12. El artículo trescientos noventa y tres, en cuanto a las normas de deliberación y votación prevé que:

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

1.13. El numeral tres, del artículo trescientos noventa y cuatro, prevé como uno de los requisitos de la sentencia que:

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

#### **Normatividad del Código Civil**

1.14. El artículo mil trescientos treinta y dos, establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

#### **Normatividad del Código Procesal Civil**

1.15. El numeral uno, del artículo doscientos treinta y cinco, establece que es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

## Jurisprudencia y Doctrina Judicial Penal

1.16. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, establece los criterios para considerar la declaración del agraviado/testigo, como prueba válida de cargo: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal.

1.17. En los fundamentos sétimo y noveno del Acuerdo Plenario N.º 01-2008/116-CJ, se señaló que:

7. Es importante destacar que en nuestro país se ha establecido un sistema ecléctico de determinación de la pena. Esto es el legislador solo señala el máximo y el mínimo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales [...].

9. Un aspecto importante en la relación circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Esto es, que en la causa puedan estar presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto, la teoría penal más representativa precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la esencia de cada circunstancia concurrente. Esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta.

Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (González Cussac, JOSÉ L.: Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos veintidós).

1.18. En el fundamento diez, del Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116, se dijo que

10. [...] el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun

cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. [...] En los delitos de peligro, desde luego no cabe negar *a priori*<sup>1</sup> la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos– se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual–. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [...]. Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía [...].

1.19. La Corte Suprema en la Casación N.º 1121-2016 PUNO, de doce de julio del dos mil diecisiete, considerando decimo, señaló que:

Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N.º 2279-2014, Callao, en su fundamento jurídico N.º 4.4, ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto. Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad de perjuicio —no se requiere su concretización—, por lo que no son de recibo sus argumentos y se encuentra acreditado dicho extremo del perjuicio para el presente caso.

1.20. En el Recurso de Nulidad N.º 1669-2011 AREQUIPA, de veintitrés de enero de dos mil doce, se dijo que se debe tener en consideración que:

El tipo penal de falsedad material que acoge el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, se disgrega en dos comportamientos intrínsecos a la actividad falsaria recaída sobre un mismo documento, que giran en torno a la condición falaz de dicho instrumento objeto del delito y que son susceptibles de ser insertados dentro de una misma línea progresiva del *iter criminis* –como consumación material y consumación formal o agotamiento–, confiriéndole a ambos autonomía típica, subsumibles en dos supuestos de hecho con relevancia jurídica, dentro de los cuales la conminación penal resulta variable en función al objeto material del delito, distinguiéndose entre documento público y documentos privado.

1.21. La Resolución Administrativa N.º 311-2011-P-PJ, de uno de setiembre de dos mil once, que da los parámetros para la correcta determinación judicial de la pena.

<sup>1</sup> A priori es una locución latina que significa "de lo anterior".

## **SEGUNDO: PARÁMETROS EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS (ver numeral 1.11. del SN)**

### **2.1. Tipo objetivo**

La acción típica del primer párrafo describe dos modalidades: i) hacer en todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y, ii) adulterar uno verdadero (falsedad impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el documento que ha sido objeto de falsificación, como si fuera verdadero, entendiendo el término "usar" en el sentido de emplear o utilizar dicho documento<sup>2</sup>.

En el caso del segundo párrafo, se requiere que el agente activo haga uso de un documento falso o falsificado como si fuera legítimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio.

Se cumple el requisito típico de uso de documento público falso cuando es introducido en el tráfico jurídico, desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si en realidad el documento falso se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico.

La institución resulta aplicable a persona distinta del autor de la falsedad, cuando obra de manera autónoma o, puede tratarse incluso del mismo autor de la falsedad, que inicialmente haya procedido sin los requisitos subjetivos requeridos por la figura; en este caso basta que los requisitos subjetivos se hallen presentes en el segundo de los momentos. En este último el uso de documento es una acción unida, lógica y jurídicamente a la conducta típica de la falsificación.

Está claro que DOCUMENTO PÚBLICO es aquel expedido por los funcionarios públicos que están autorizados a ello, en lo que se refiere a ejercicio de sus funciones. Por ello se dice que debe cumplir tres características: "que el documento sea emitida por un funcionario público o autoridad, que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, entendiéndose por competencia no sola la genuina potestad de emitir un documento de aquella clase, sino la competencia por razón de materia y

---

<sup>2</sup> REÁTEGUI SANCHEZ, James. "Estudios de Derecho Penal Parte Especial". Primera Edición, Jurista Editores E. I. R. L., Lima, p. 663.



territorio para emitir el concreto documento y en tal emisión observe la forma prescrita por la ley para cada caso<sup>3</sup>”.

Los comprobantes de egreso materia de imputación, cumplen con estas características, por lo que se trata de documentos públicos.

## **2.2. Tipo subjetivo**

El dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo tal según su finalidad probatoria.

## **2.3. Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige condición o cualidad especial del agente, basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito.

## **2.4. Sujeto pasivo**

PEÑA CABRERA FREYRE señala que desde un plano macro-social, tomando en cuenta la naturaleza supraindividual del bien del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero, del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico<sup>4</sup>.

## **2.5. Consumación**

El tipo penal, considera que el momento consumativo de la falsedad material en su primer párrafo, se da cuando se verifica cualquiera de las acciones típicas, crear o adulterar, tomando en cuenta también que este sea idóneo para el engaño y se tenga el propósito de causar perjuicio. Se trata de un delito de peligro que requiere que se cause de manera efectiva el perjuicio a un tercero.

En el caso del segundo párrafo, el delito se consuma cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se coloca o incorpora el

<sup>3</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel. Delitos contra la Fe pública. Ediciones Legales, Segunda Edición Lima, 2003, p. 179.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. Tomo VI. Tercera Edición, Editorial IDEMSA. 2015. Lima, p.620.

documento en el tráfico jurídico, no dependiendo del éxito que pueda tener dicho uso<sup>5</sup>.

### **TERCERO. DETERMINACIÓN DEL *THEMA PROBANDUM* O NÚCLEO PROBATORIO**

**3.1.** Esta Sala Penal Especial debe, como se indica en el numeral uno del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal (ver numeral 1.12. del SN), utilizar para la deliberación solo aquello legítimamente incorporado en el juicio, lo que es congruente con los principios que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, y publicidad.

**3.2. Hechos no controvertidos o aceptados a través de estipulaciones probatorias:** Las partes procesales **DIERON POR PROBADOS** los siguientes hechos:

- a) Al momento de los hechos doña Eva Giselle García León se desempeñaba como Procuradora Pública del MEM, conforme a la Resolución Suprema N.º 087-2013-JUS, de doce julio de dos mil trece.
- b) Al momento de los hechos don Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez, laboraba como practicante en el área de la Procuraduría, conforme a los documentos Memo-0036-2013/MEM-PRO, Memo-0070-2013/MEM-PRO y Memo-0110-2013/MEM-PRO.
- c) García León manejaba una caja chica de mil soles en la Procuraduría.

**3.3.** Teniendo en cuenta la tesis de la fiscalía y de la defensa de la acusada, el ***thema probandum***, se expresa en las siguientes premisas fácticas de prueba (o hipótesis para corroborar):

**SI**

La acusada doña Eva Giselle García León, **uso o no** los comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, en los cuales obraba la firma falsificada de don Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez, a efecto de sustentar gastos de movilidad ante la Oficina de Administración y Tesorería del MEM.

<sup>5</sup> REÁTEGUI SANCHEZ, James. "Estudios de Derecho Penal Parte Especial". Primera Edición. Jurista Editores E. I. R. L., Lima, p. 663.

**Si**

Las grafías que aparentan la firma de Aparicio Gutiérrez en los comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, **constituyen o no** falsificaciones materiales atribuidas a la acusada para sustentar gastos de movilidad ante la Oficina de Administración y Tesorería del MEM.

#### **CUARTO. EVALUACIÓN DE LO PROBADO**

**4.1.** En el delito de falsificación de documentos, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal (ver numeral 1.11. del SN), conforme al Recurso de Nulidad N.º 1669-2011 AREQUIPA, de veintitrés de enero de dos mil doce (ver numeral 1.20. del SN), se debe tener en consideración que el delito de falsedad material, se disgrega en dos comportamientos intrínsecos a la actividad falsaria recaída sobre un mismo documento, que giran en torno a la condición falaz de dicho instrumento objeto del delito y que son susceptibles de ser insertados dentro de una misma línea progresiva del *iter criminis* –como consumación material y consumación formal o agotamiento–, confiriéndole a ambos autonomía típica, subsumibles en dos supuestos de hecho con relevancia jurídica, dentro de los cuales la conminación penal resulta variable en función al objeto material del delito, distinguiéndose entre documento público y documentos privado.

Conforme lo desarrolla la doctrina, es del caso analizar la concurrencia de los elementos típicos correspondientes para el caso en concreto.

#### **4.2. Respecto a la calidad de los documentos**

El Ministerio Público ha postulado que los documentos materia de cuestionamiento son los "**comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034**, que en apariencia don Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez, habría firmado para cobrar el monto total de ciento cuarenta y ocho soles, por concepto de movilidad (entiéndase para desplazamientos locales) al haber realizado comisiones destinadas a recoger documentos –consistentes en constancias de trabajo de la acusada García León– en SENASA, Congreso de la República, MINIGRI, COFOPRI, AGRORURAL e INIA, respectivamente".

Conforme a las copias fedateadas de las Directivas N.º 001-2012-EM/SEG "Procedimiento para la asignación de movilidad local a través de fondo fijo para caja chica-central" y N.º 001-2013-MEM/OGA "Procedimiento para el manejo y uso del fondo fijo para caja chica", oralizadas en la séptima sesión de juicio oral, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se acreditó que para sustentar los gastos de movilidad por comisiones de servicio, el trabajador debía presentar el comprobante de egreso (formato preestablecido) debidamente autorizado por el nivel pertinente, en este caso, en el área de Procuraduría; cada comprobante para ser pagado debía ser autorizado por la Jefatura del área, que recae en la acusada García León, quien lo ha corroborado en su declaración efectuada en la séptima sesión; por lo que al ser emitidos para fines públicos y ser autorizados por funcionario público son de índole público, conforme lo establece el numeral uno, del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil (ver numeral 1.15. del SN).

#### **4.3. Respecto a la falsedad del documento**

En cuanto a este aspecto, el Ministerio Público, no solo ha postulado que *i)* la firma que aparece en los comprobantes de pago números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, atribuida a Aparicio Gutiérrez, ha sido falsificada, sino que además, *ii)* los montos que figuran en dichos documentos han sido alterados para consignar sumas más altas de las que realmente fueron entregadas para la comisión, causando por tanto perjuicio a las arcas del Estado.

Cabe precisar, con la finalidad de no generar confusión al momento del desarrollo de las dos hipótesis de falsedad señaladas, que los mencionados comprobantes de pago o comprobantes de egreso requerían de dos firmas para poder ser objeto de pago, una de ellas del comisionado (cualquier trabajador de la Procuraduría del MEM) y otra del Jefe del Área (en este caso la propia acusada). Para que estos comprobantes sirvieran para la rendición de cuentas, en la Oficina de Tesorería del MEM, debían contener tal formalidad.

#### **En cuanto a la falsedad de las firmas**

El órgano acusador postuló en este aspecto como premisa principal que: "Los comprobantes de pago números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, fueron usados por la acusada García León, quien autorizó el cobro de estos

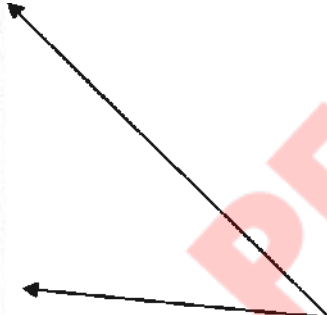
por caja chica, con la finalidad de sustentar gastos de movilidad, en los que obraba además la firma falsificada de Aparicio Gutiérrez".

Conforme a lo actuado en el plenario, en la segunda sesión, llevada a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el señor Aparicio Gutiérrez resaltó que las comisiones mencionadas en los comprobantes de pago antes referidos fueron realizadas, pero que la firma que aparece en el lado derecho inferior, que le es atribuida, no le corresponde; además de no haber autorizado a otra persona el llenado de dichos comprobantes o que lo suscribieran en su lugar.

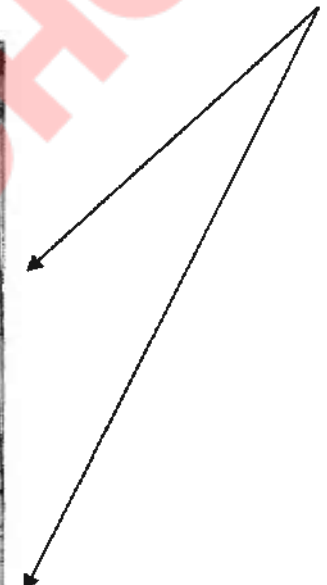
Respecto a este aspecto no obra mayor controversia, en tanto en la séptima sesión de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la acusada García León, debidamente asesorada por su abogado de elección, reconoció que fue ella quien consignó manualmente el nombre de Aparicio Gutiérrez en el lugar destinado a la firma; y ante la pregunta aclaratoria de uno de los integrantes del Colegiado (minuto 57:45 del registro de audio), respecto a los trazos que acompañan a la suscripción del nombre, la encausada dijo que "el documento no era para que circule", de lo que se colige que aceptó las rúbricas antes señaladas.



**Imitaciones libres de firmas con rúbricas hechas sobre los ya existentes nombres del practicante, previamente impresos en cada comprobante.**



**Imitaciones libres de firmas con rúbricas hechas sobre los ya existentes nombres del practicante, previamente impresos en cada comprobante.**



En el estudio técnico efectuado por los señores Peritos Grafotécnicos don Abilio Acosta Jaime y don Edgar Maydana Cachicatari (quienes ratificaron su Informe Pericial N.º 043-2013, en la quinta sesión de juicio oral de dieciséis de enero de dos mil diecinueve), denominaron a la modalidad de falsificación "ejecución libre". Aunque la defensa ha pretendido desvirtuar la

falsedad, alegando que si la acusada hubiera querido falsificar hubiera acudido a un modelo, en nada justifica el actuar; en consecuencia, ante el reconocimiento de la autoría de las grafías por la acusada, acreditada con la pericia grafotécnica, solo corroboran la denuncia efectuada por Aparicio Gutiérrez, dándole mayor grado de certeza.

### **En cuanto a la falsedad de los montos que aparecen en los comprobantes de egreso**

A este aspecto, el testigo Aparicio Gutiérrez ha ratificado en juicio oral (segunda sesión) la denuncia contra García León, a quien imputó (refiriéndose a otros comprobantes que no son materia de este proceso) haberle obligado a llenar comprobantes de egreso por montos distintos a los que se entregaba; además afirmó, en cuanto a los comprobantes de egreso números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, que los montos que en ellos figuran no corresponden a lo que realmente se le dio para recoger constancias de trabajo de la acusada a diferentes entidades –según la tesis del Ministerio Público, solo fueron quince soles los que le fueron entregados para las comisiones y no ciento cuarenta y ocho como obra en dichos comprobantes–.

Sobre el particular, en el juzgamiento, Aparicio Gutiérrez hizo referencia a la existencia de un cuaderno en el cual se anotaba la cantidad real que se le entregaba para la comisión, hecho que respaldó el testigo don José Luis Rodríguez Alayo, quien se desempeñaba como Coordinador Administrativo de la Procuraduría del MEM. En la cuarta sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, dicho testigo afirmó que en algunas ocasiones la acusada le encargaba que entregara dinero a Aparicio para que realice algunas comisiones, y que para acreditar que se le entregaba dicho monto le hacía firmar un cuaderno; sin embargo, tal instrumento no ha sido ofrecido como medio de prueba.

Aunque en el Acta Fiscal de veinte de setiembre de dos mil trece (pieza oralizada en la sesión de séptima sesión, introducida por el Ministerio Público), se hizo mención a la existencia de un cuaderno, la defensa señaló que en dicha acta se dejó constancia también que el cuaderno era de usos múltiples que custodiaba doña Rosa Amelia Lucén Pacherre, y que según la defensa era de uso personal de esta última.

En el caso en concreto, aunque el testigo Rodríguez Alayo ha corroborado indiciariamente que existía un cuaderno, este no pudo afirmar que los

montos fueran distintos a los que aprueba el tarifario del MEM; en tal sentido, se ha producido duda en relación a si los montos que se entregaron para la comisión fueron inferiores a los que establece los tarifarios internos, que a decir de los testigos don Juan Oscar Trinidad Virhuez (segunda sesión de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho), don Luis Enrique Vásquez Merino, don Walter Orlando Pastos Reyes, don Jorge Alejandro Torrico Huerta (tercera sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve) y don Cristian David Dondero Cassano (sexta sesión de dieciocho de enero de dos mil diecinueve), siempre se respetaron de acuerdo a los tarifarios preestablecidos en el MEM. La declaración del denunciante, en consecuencia no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ver numeral 1.16. del SN).

No obstante la duda en cuanto a la entrega de montos inferiores a los consignados en el comprobante, no se debe perder de vista, que las comisiones que se encargaron y realizaron se efectuaron para recoger documentos de carácter personal (constancia de trabajo) de la acusada García León para su legajo personal en la institución, que aunque los exija la entidad se trata de asunto de interés particular de la servidora o funcionaria pública que podía o no acreditar ante el empleador estatal su experiencia laboral previa.

Es claro también que según el uso en el MEM, los avíos por movilidad se entregaban según la tarifa aprobada, sin reclamar la institución que se devolvieran las diferencias por menor consumo al momento de rendir cuentas, bastando la firma en el comprobante de pago (como una suerte de declaración tácita de haber ejecutado la comisión).

#### **4.4. Determinación alterna de la conducta delictiva**

En cuanto el empleo, se ha acreditado con el testimonio de Rodríguez Alayo, que los comprobantes de pago números 5029, 5030, 5031, 5032, 5033 y 5034, fueron entregados a la Oficina de Tesorería para acreditar el gasto de la caja chica de la Procuraduría.

La acusada García León, en la séptima sesión de juicio oral, luego de reconocer que llenó el comprobante de pago y consignó el nombre de Aparicio Gutiérrez conjuntamente con otras grafías a modo de rúbrica sobre el espacio destinado a la firma del comisionado (que ya contenía el respectivo nombre), dijo que ella solo los llenó a la espera de que Aparicio los regularice, pero que no autorizó que salieran de su oficina; sin embargo,



el testigo Rodríguez, encargado de la Coordinación administrativa de la Procuraduría, señaló que aunque él recogió de la bandeja de la acusada dichos comprobantes, para luego trasladarlos a tesorería, era muy usual que lo hiciera, puesto que era el gestor administrativo.

Este extremo se debe valorar con las máximas de la experiencia (ver numeral 1.12. del SN), de lo que resulta que no es habitual que alguien realice trazos alrededor de un nombre manuscrito como rúbricas sin ningún fin que no sea el de darle la apariencia de una firma; tampoco resulta razonable que quien no quisiera usar los documentos, los llene completamente, los selle, firme autorizando y simule a su vez una firma ajena. La acusada no pudo explicar a qué se refería con los términos "para que regularice después", si los documentos ya estaban llenos y cumplimentados y no sería posible que el titular los llene y firme nuevamente; en ese sentido, aunque no sea quien directamente los llevara a la Tesorería, se infiere que esa fue su pretensión, por lo que queda acreditado este aspecto. Cabe señalar que el uso fue la finalidad de la falsedad por lo que no existen dos conductas sino que el uso se subsume en la confección.

En todo caso al intentar justificarse el proceder, negando el dolo en su obrar, dijo que fue un tercero el que entregó los comprobantes a Tesorería, sin autorización de la acusada, pero aquel tercero señaló que como era usual recogió los comprobantes de la bandeja de trámites de la Procuradora.

Es claro que el deber de garante se encuentra en la persona que coloca los documentos en el lugar que corresponde a los que expeditos para cursarse, por lo que se trata de una excusa que no alcanza a restar responsabilidad.

También es claro que las falsificaciones estaban destinadas al uso, por lo que se trata de una sola conducta.

Corresponde en consecuencia determinar alternativamente, considerando la conducta como una de falsedad material de varios documentos públicos.

#### **4.5. Respecto del perjuicio**

No requiere que se materialice el perjuicio en la realidad, ya que se habla de una potencialidad y que el documento que pudiera generar el perjuicio tiene que ser uno idóneo, que pueda revestir la apariencia de veracidad<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> PEÑA CABRERA FREYRE sostuvo que: "El perjuicio, para dar por afirmada la condición objetiva de punibilidad no tiene por qué verificarse, es decir, lo que se debe acreditar es que el documento falsario haya ingresado al tráfico jurídico y, a su vez, que dicha materialidad o inmaterialidad documental sea susceptible de poder producir y/o ocasionar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero, para tal efecto, el documento debe contar con cierta

**i) Sobre la idoneidad**, en virtud del principio de inmediación, y conforme se tiene de la actuación de los comprobantes de pago, se tiene acreditado en grado de certeza que dichos documentos falsos, cumplen con este canon, ya que se verifica que sirvieron para justificar gastos de movilidad del comisionado.

**ii) Respecto al perjuicio o potencial perjuicio**, como se ha indicado en el acápite anterior, se encuentra acreditado que la acusada puso en giro de la manera habitual comprobantes de pago ante la Oficina de tesorería para rendir cuentas de la caja chica que manejaba en la Procuraduría, por lo que se introdujeron en el tráfico jurídico; no obstante que aquellos montos, cualquiera que fuera su dimensión implicaron cobertura de necesidades personales de la señora Procuradora con fondos públicos<sup>7</sup> y generado un potencial perjuicio, tanto para la Procuraduría como para el MEM como para Aparicio Gutiérrez, ya que se atentó contra la veracidad de la información que contienen.

Aunque la defensa de la acusada, sobre la base de lo declarado por los auditores de la OCI, la Resolución del Tribunal de sanción N.º 280-2016/SDJE-TS (prueba nueva ofrecida por la defensa) y la pericia de parte, sostuvo que no se causó perjuicio a la Procuraduría, en sus alegatos finales indicó que se trata de documentos que se podían regularizar y que no podría generar ningún tipo de perjuicio, esto es, tener consecuencias materiales en la realidad; empero como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N.º 1121-2016-Puno la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la **posibilidad de causar perjuicio** al agraviado y no perjuicio efectivo (cfr. numeral 1.19. del SN).

Además, en el presente caso, el perjuicio no solo está vinculado al tráfico jurídico de dichos documentos, sino que estos revelan que se usaba dinero de las arcas del Estado para realizar trámites personales, como lo ha asumido el Tribunal de Sanción en la Resolución N.º 280-2016/SDJE-TS.

Es de anotar que subyace una falacia en el razonamiento del Tribunal de Sanciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto

---

idoneidad y/o viso de autenticidad para poder generar efectos lesivos". (Derecho Penal Parte Especial Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Moreno S.A., setiembre del 2016, Lima – Perú, p. 648).

<sup>7</sup> Como obra de los folios sesenta y cuatro a setenta y nueve del Cuaderno de Excepción de Impropiedad de acción, el cargo de peculado doloso fue sobreseído por la escasa connotación de lo apropiado. Ello no significa que no se hubiera producido perjuicio sino que su magnitud no justificó procesamiento específico.

partiendo de la premisa de haber solicitado el área de personal del MEM a la acusada, documentos sustentatorios de su Curriculum Vitae, que se requerían para el ejercicio de aquella como Procuradora<sup>8</sup>, introduce como segundo término del silogismo: la acusada utilizó los servicios del practicante (como servidor remunerado del Estado), su tiempo laboral (dentro del horario de trabajo), y parte del fondo de la caja chica (para el pago de los desplazamientos), para concluir que la acusada estuvo válidamente justificada para proceder en tal sentido y no cometió inconducta funcional. Pese a ello, en los apartados 14 y 15<sup>9</sup>, el propio Tribunal señaló:

14. No obstante, atendiendo que la comisión de servicio en mención no resulta ser directamente funciones y atribuciones propias del despacho de la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establece el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N.º 1068 el cual prescribe que los Procuradores Públicos: *"tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"*; así como lo establecido en el numeral 22.2. de que: *"La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"*.

15. Por ende, sin perjuicio a lo resuelto se le EXHORTA a la abogada Eva Giselle García León para que en lo sucesivo se limite a utilizar los caudales (fondos de la caja chica) que se encuentran bajo su cargo para el cumplimiento de las funciones propias del despacho de la Procuraduría Pública, debiendo trasladar los demás requerimientos que no guarden relación con la defensa jurídica del Estado a la propia entidad.

Es claro que el precedente de la utilización indebida de los fondos del Estado para fines privados, autorizado por el Tribunal de Sanción, podría constituir una regla de imitación por los servidores y funcionarios por cuyo motivo hicieron una advertencia que convierte en incongruente lo decidido<sup>10</sup> y le resta validez, debiendo ser objeto de análisis específico por el Ministerio Público.

## QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

### 5.1 JUICIO DE TIPICIDAD

#### 5.1.1. tipicidad objetiva

En el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** el tipo objetivo exige que el autor haga un documento falso (en todo o en parte), y tal como se ha

<sup>8</sup> Por tanto de su particular interés por los efectos derivados.

<sup>9</sup> Cfr. folios ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del Expediente Judicial para la prueba.

<sup>10</sup> Cabe preguntarse: ¿Porque advertir que no se repita lo que no es incorrecto?

señalado en los considerandos precedentes, en el juicio oral se ha acreditado que la acusada elaboró los documentos con firma falsa, por lo que se puede concluir que los documentos cuestionados ingresaron al tráfico jurídico, y se ha creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. En consecuencia, se constata la configuración del tipo objetivo; la conducta imputada resulta ser típica.

Se imputa a la acusada el título de **AUTORA**<sup>11</sup>. A la luz de la teoría del dominio del hecho, la procesada ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado<sup>12</sup>. Lo cual se ha acreditado en grado de certeza, pues ha sido la acusada quien a sabiendas llenó los comprobantes de pago y consignó firmas falsas y firmó ella misma y selló cada uno, colocándolos en condición para ser introducidos al tráfico jurídico.

#### 5.1.2. Tipicidad subjetiva

El propósito de falsificar los documentos para utilizarlos, como elemento subjetivo del tipo penal, es fundamental para la consumación del delito. Se requiere constatar el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero. La acusada firmó y selló en el espacio de cada formato destinado a visar o confirmar la verosimilitud de la comisión y viabilizar el pago del monto con lo que quedó expedito para sus efectos.

La finalidad de emplearlos en el tráfico jurídico queda evidenciada.

La acusada alegó que hizo documentos provisionales y que fue un tercero el que inconsultamente los entregó a tesorería del MEM. El testigo Rodríguez Alayo por su parte ha dicho que recogió los comprobantes como era lo usual, del ámbito de dominio de la encausada y los entregó a Tesorería, esto es, que la acusada, colocó aquellos comprobantes cumplimentados y suscritos en los espacios previstos para el comisionado y para la persona responsable de visar, incluso con el sello respectivo de ella, lo que evidencia el dolo en el proceder (se configuró el tipo subjetivo).

<sup>11</sup> siendo que conforme a lo previsto por la jurisprudencia nacional, es autor quien ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo

<sup>12</sup> Ejecutoria Suprema del 09 de junio del 2014, Exp. 253-2004-Ucayali.

## **5.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

La conducta de la acusada no solo ha transgredido una norma penal (antijuricidad formal) sino también ha causado daño a la entidad agraviada (antijuricidad material), afectando el bien jurídico tutelado (la fe pública). Por otro lado no se configuró ninguna causa de justificación; resulta manifiestamente opuesta al derecho y a una norma penal de la parte especial en particular, por lo tanto es una conducta antijurídica.

El bien jurídico fe pública connota la confiabilidad que tiene para todos en la colectividad un documento oficial (público), aunque su connotación económica resultara ínfima (por cuya causa puede considerarse para otros efectos la escasa dañosidad patrimonial), ello no desaparece o reduce el carácter delictivo de la conducta falsaria, que en este caso enmascaró los intereses privados de la acusada, para la utilización de fondos públicos detrás de la excusa de una disposición oficial, pero de aquello que formalmente le interesaba de modo directo a la hoy acusada.

## **5.3. JUICIO DE CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD**

La acusada no padece de ninguna limitación de carácter psíquico o mental que eventualmente pueda enervar su responsabilidad penal; está en plena capacidad de ejercicio, tal como se ha podido apreciar en el acto del juicio oral (principio de inmediación), lo cual permite concluir que es una persona imputable.

Respecto al conocimiento del injusto, la acusada, no es una persona iletrada o desinformada, sino que cuenta con educación superior y es Procuradora del Estado Peruano en el MEM, por lo que estaba en la plena capacidad de advertir el carácter delictuoso de su conducta. Finalmente respecto a la exigibilidad de la conducta de la acusada, no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino el de una profesional correcta que debería velar por los intereses del Estado, al ser funcionalmente representante. En tal sentido la conducta de la acusada resulta reprochable.

## **SEXTO: RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA**

**6.1.** Existe prueba directa para la determinación del caso respecto a la pretensión alternativa, esto es falsedad material, en tanto la acusada reconoció el llenado de los comprobantes y las rúbricas que acompañan al nombre escrito a puño presuntamente del señor practicante Aparicio

Gutiérrez, a modo de firma, previamente escrito e impreso, que precisamente le da apariencia de sus firmas, lo que realizó conociendo la ilicitud de su actuar.

**6.2.** Más allá de toda duda razonable la valoración conjunta de la prueba actuada en juicio oral ha formado convicción judicial de certeza de culpabilidad, desvaneciéndose de esta manera la presunción de inocencia que le asiste a la misma.

**6.3.** Se comprueban en sentido las hipótesis propuestas en el apartado 3.3. en cuanto a la falsificación material de los comprobantes y el efecto del empleo.

### **SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

Bajo los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ, concordante con la Resolución Administrativa N° 311- 2011-P-PJ (ver numerales 1.17. y 1.21. del SN), primero se determinará la pena básica, luego la pena concreta, previo análisis y evaluación de las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas que sustenten la ubicación en el tercio respectivo, para luego proceder a la disminución o incremento de la condena<sup>13</sup>; tomando en consideración los criterios legales, así como los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción del condenado, sino más bien su reinserción social, luego del tratamiento penitenciario.

**7.1.** Para individualizar la sanción se tiene en cuenta los fundamentos 7 y 9 del Acuerdo Plenario N.° 01-2008/CJ-116 (ver numeral 1.17. del SN), así como

<sup>13</sup> **PRADO SALDARRIAGA, VICTOR.** Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevado a cabo los días, 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura – Perú. "... Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: *La identificación de la pena básica, La búsqueda o individualización de la pena concreta y, El punto intermedio* (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que *no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos.* Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema.

el artículo 45-A del Código Penal (ver numeral 1.7. del SN), respecto a las etapas para la determinación de la pena:

**PRIMERA ETAPA:** Cabe identificar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la magnitud de pena conminada aplicable al delito:

En el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, la sanción es de pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de diez años** y con treinta a noventa días multa; no existen circunstancias atenuantes o agravantes privilegiadas que hagan variar dicho marco punitivo.

**SEGUNDA ETAPA:** Corresponde individualizar, la pena concreta entre el mínimo y máximo de la dimensión básica, evaluando para ello las diversas circunstancias contenidas en el Código Penal y que estén presentes en el caso penal,

Conforme lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal (numeral 1.7. del SN), se evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las reglas de dividir la dimensión punitiva en tercios.

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
2 años a 4 años y 8 meses	4 años, 8 meses y 1 día <sup>14</sup> a 7 años y 4 meses	7 años, 4 meses y 1 día <sup>15</sup> a 10 años

No se aprecian circunstancias genéricas de agravación y concurre la circunstancia de atenuación de carencia de antecedentes penales, por lo que son aplicables los parámetros del tercio inferior; asimismo si se tiene en consideración el principio de proporcionalidad conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (ver numeral 1.2. del SN), la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En el caso en concreto la conducta ha sido cometida por la acusada como Procuradora del Estado, de quien se espera la cautela de los intereses del Estado, su defensa y representación, lo cual incumplió.

<sup>14</sup> 1 día más para evitar el traslapamiento con el extremo más alto del anterior tercio.

<sup>15</sup> Ibid.

Bajo tales consideraciones, y luego de la deliberación respectiva, resulta prudente y razonable establecer como pena concreta **TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**.

## **7.2. Respecto al carácter de la ejecución de la condena**

En este aspecto se procederá a realizar el siguiente análisis:

**7.2.1 Presupuestos de la suspensión de la pena:** El artículo cincuenta y siete del Código Penal establece las particularidades para este beneficio (ver numeral 1.8. del SN).

La jurisprudencia ha indicado que en el caso de "[...] la suspensión de la pena, la norma penal establece dos clases de presupuestos para que el Juez decida suspender la ejecución de la pena. Unos son objetivos respecto a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Otros son subjetivos, respecto a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito<sup>16</sup>". Por lo que corresponde realizar el análisis respectivo:

- **La condena no sea de dimensión mayor a cuatro años de pena privativa de libertad:** En el presente caso se está imponiendo como pena concreta **TRES AÑOS** de privación de libertad, por lo que el requisito previsto en el numeral uno del artículo cincuenta y siete del Código Penal se cumple.
- **Pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado:** La acusada es una persona con instrucción superior y en este momento funcionaria del Estado cuyo rol es cautelar fielmente los intereses públicos, y aunque el hecho punible cometido por la justiciable resulta grave por su trascendencia y por afectación al bien jurídico, se debe tener en cuenta la forma y circunstancias del delito, así como que no tiene antecedentes, y la entidad del daño causado al bien jurídico tutelado, de manera que la pena a imponérsele cumpla con la función protectora y resocializadora, conforme lo establece los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, los cuales guardan armonía con lo previsto en el inciso vigésimo segundo del

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 3953-2014-HC/TC.





artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú (ver numeral 1.1. del SN), por lo que se puede pronosticar que se rehabilitaría en libertad y cumplirá con el pago de la reparación civil a favor del Estado.

**7.2.2.** El lapso de suspensión no es arbitrario y obedece a la lógica del derecho premial y para honrar la proporcionalidad el lapso de la prueba debe ser menor al tiempo de la condena, pero sin convertirla en írrita, dado que vencido el lapso sin cometer otro delito se tendría por no pronunciada (ver numeral 1.10. del SN).

### **7.3. Reglas de conducta y apercibimiento**

La suspensión de la pena, no afecta a la otras penas conjuntas o accesorias, tampoco el pago de la reparación civil, sino únicamente a la pena privativa de la libertad; por tanto el cumplimiento del objeto civil de la sentencia no puede depender de la ejecución de la pena, sino por el contrario es factible que la ejecución de la condena pueda depender del incumplimiento o no en el pago de la reparación civil, cuando ésta es establecida dentro de la reglas de conducta, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y ocho del Código Penal; para cuyo efecto deberá el juzgador determinar las reglas de conducta a las que deberá sujetarse la acusada durante el periodo de prueba, bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del acotado código sustantivo (ver numeral 1.9. del SN).

Deberá radicar en la localidad y no ausentarse sin comunicación previa y recabar el permiso del juzgado que vigile la ejecución de la sentencia; deberá asistir personalmente al Juzgado con la periodicidad que se establezca en la parte resolutive para registrarse y explicar sus actividades al Juez de control de ejecución.

### **7.4. Pena conjunta principal de multa**

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga **CINCUENTA DIAS MULTA**, siendo que en el presente caso igualmente dicha pena se encuentra dentro del tercio inferior, por lo que aplicando los criterios de proporcionalidad corresponde imponerle **TREINTA Y SIETE DÍAS MULTA**, por el delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**. En tal sentido asumiendo en su favor que

tiene carga familiar, deberá ser calculado en base al 25% del haber diario que percibe la acusada; el dato con que se cuenta es que su defensa dijo en juicio oral que percibe quince mil soles mensuales (alegatos de clausura registrado en audio de la octava sesión de uno de febrero de dos mil diecinueve), por lo que el cálculo arroja un resultado de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO SOLES**, conforme lo autoriza el artículo cuarenta y tres de Código Penal (ver numeral 1.5. del SN), lo cual deberá abonar a favor del Estado, representado por la **PROCURADURÍA**, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme esta decisión judicial (ver numeral 1.6. del SN).

#### **OCTAVO: INHABILITACIÓN DEL FUNCIONARIO**

El Ministerio Público no ha propuesto de modo expreso al órgano judicial la inhabilitación accesorio, por lo que teniendo tal calidad, conforme al artículo treinta y nueve del Código Penal (ver numeral 1.4. del SN), no cabe se imponga de oficio esta copenalidad. No obstante debe ponerse en conocimiento del MEM para los fines de ley.

#### **NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**9.1.** La Reparación Civil comprende la restitución del bien y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, tal como lo prevé el artículo noventa y tres del Código Penal. En este caso la Parte Civil ha solicitado la suma de **OCHO MIL SOLES** a favor de la parte agraviada, por concepto de daño extrapatrimonial.

**9.2.** La Reparación Civil se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. Respecto al daño, se tiene que se ha producido una lesión a un interés jurídicamente protegido. En ese sentido, son de aplicación al caso, las disposiciones del Código Civil para efectos de la fijación de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ilícito. En esta operación, el Juez debe atenerse a la prueba del daño y la magnitud del perjuicio con parámetros equitativos como lo faculta el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil, valorando el daño patrimonial; así, la regulación del monto indemnizatorio depende de la relación de causalidad, sin importar si estos son previsibles o imprevisibles, configurándose un daño injusto.

9.3. En cuanto a la relación de causalidad, estando en el campo extracontractual, se ha probado la existencia de una causa adecuada, pues concurren los factores, **in concreto**; el daño producido es consecuencia material de la conducta antijurídica de la autora; e **in abstracto**, pues según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, la conducta antijurídica es capaz de producir el daño investigado, la conducta desarrollada por la acusada sí es idónea para afectar el patrimonio de la parte agraviada. No se presenta un caso de fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima). Tampoco se presenta una concausa, vale decir, que la conducta de la víctima concorra con la conducta del autor a la realización del daño o que, exista concurrencia de causas o pluralidad de autores. En cuanto al factor de atribución, en el campo de la responsabilidad extracontractual el factor de atribución aplicable al caso de autos es un factor de atribución subjetivo, construido a partir de la noción del riesgo creado por la conducta acreditada.

9.4. Aunque la parte civil no aportó prueba para la determinación del monto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados (daño a la imagen); teniendo en cuenta que el Estado como agraviado no pudo disponer de dicho dinero, a falta de prueba es factible determinar la magnitud de la indemnización atendiendo a la naturaleza jurídica de la afectación, de conformidad con lo previsto en el artículo mil trescientos treinta y dos del código Civil, concordante con el artículo ciento uno del Código Penal, así como el acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116 (ver numerales 1.14. y 1.18. del SN), donde se ha establecido que no se descarta la posibilidad de determinación del monto indemnizatorio, producto de los daños de contenido extrapatrimonial o existencial; dejando a la facultad del juzgador establecerlos en forma equitativa y proporcional.

La reparación alcanza en este caso una significación indemnizatoria, que estimativamente se fija en la suma de **DOS MIL SOLES**.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Los integrantes del Colegiado Supremo de la Sala Penal Especial, **FALLAMOS:**

**PRIMERO: DETERMINANDO** alternativamente que la conducta en realidad no constituye el uso de documentos falsificados sino que se

subsume en el delito de falsificación de documentos públicos, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal.

**SEGUNDO: DECLARANDO** a doña **EVA GISELLE GARCÍA LEÓN**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia **AUTORA** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal en agravio del **ESTADO**; en consecuencia,

**TERCERO: IMPONIENDO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS Y TRES MESES**, sujeta a la observancia de las siguientes reglas de conducta:

- a) No se ausentará del lugar de su residencia, ni variarán de domicilio sin autorización previa del Juzgado;
- b) Comparecerá al local del Juzgado de ejecución, el primer día hábil de cada mes, a fin de informar y justificar sus actividades, así como el respectivo control biométrico;
- c) Reparará el daño ocasionado, mediante el pago íntegro de la reparación civil y los días multa.

En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas, o la comisión de nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza, dará lugar a la aplicación de lo previsto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

**CUARTO: SE LE IMPONE COMO COPENALIDAD TREINTA Y SIETE DÍAS MULTA**, que hecho el cálculo respectivo asciende a la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO SOLES**, que deberá pagar la sentenciada, a favor del Estado, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme esta sentencia.

**QUINTO: FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOS MIL SOLES** a favor de la agraviada.

**SEXTO: DISPUSIERON SE REMITAN** copias certificadas de la presente sentencia y los actuados pertinentes al Ministerio Público, conforme lo expuesto en el numeral 4.5. de la parte considerativa de la presente sentencia.

**SETIMO: MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada sea la presente, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, al Ministerio de Energía y Minas y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial, para los fines pertinentes. Así lo pronunciamos por esta sentencia, que es leída en acto público. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

S.S.

**SALAS ARENAS (D.D.)**

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS



JS/gc



Hilda Hayde Hoyes Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema